

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
23 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029730



**Procedimiento Ordinario 43/2017**

**Demandante/s:** PROCURADOR D./Dña

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2017

Vistos por D., Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo los autos del Procedimiento Ordinario nº 43.2017 interpuesto por la representado por el Procurador D., como recurrente, y de otra, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón , representado por Letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, como demandado, sobre contratación administrativa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de enero de 2017 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la Resolución por silencio administrativo de la reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el de septiembre de 2016 por una factura devengada en el denominado de Pozuelo de Alarcón del año 2012,.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 9 de enero de 2017 se admite a trámite el recurso por el procedimiento ordinario y se reclama de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

La demanda se formaliza mediante escrito de 9 de mayo de 2017.

La contestación a la demanda se realiza mediante escrito de 28 de junio de 2017

**TERCERO.-** Por Decreto 29 de junio de 2017 se fija la cuantía del presente proceso en euros

Por Auto de 30 de junio de 2017 se admite la prueba propuesta y se ordena su práctica en la forma que consta en autos.

Las partes han formalizado los escritos de conclusiones para los que habían sido debidamente requeridas las partes.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se plantea en el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución por silencio administrativo de la reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 28 de septiembre de 2016 por una factura devengada en el denominado de Pozuelo de Alarcón del año 2012,

Para la resolución del presente supuesto debe tenerse en consideración:

1º.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación de la factura, de de junio de 2013, reproducción exacta de la emitida el de diciembre de 2012 con el número) por valor de euros.

2º.- La Administración demandada alega que la no atención de la factura lo es por las discrepancias entre lo facturado por el contratista y lo debido en función del contrato de servicios efectivamente realizados por el contratista en relación con el contrato que los une y sin que la devolución, en su momento, de la factura tenga como consecuencia que la misma se adaptase a las indicaciones realizadas por la Administración.

3º.- Adicionalmente:

- Con fecha de noviembre de 2008 tiene lugar la suscripción de un contrato que da lugar a la prestaciones convenidas desde el de diciembre de 2008
- El contrato tenía prevista la posibilidad de ampliación en los supuestos de nuevas zonas del municipio.
- Existieron tres modificaciones, la última referida al desde el mismo fue recepcionado el de febrero de 2011.
- Este último modificado estaba condicionado a la realización de una serie de labores, previstas en el Pliego de Clausulas Administrativas del expediente de contratación referente a las labores que tenía que ejecutar la mercantil adjudicataria de dicho contrato una vez finalizadas las obras en los años 2011 y 2012.
- Los servicios Técnicos Municipales calcularon la existencia de una serie de atrasos teniendo en cuenta que el último modificado estaba condicionado a lo establecido en el Pliego de Clausulas Administrativas .
- La recurrente no estuvo de acuerdo con los cálculos y el de septiembre de 2012 presenta una documento de “justificación de la certificación de atrasos 2011 y 2012, modificación en que reconoce la existencia de dicho crédito

- pero reclama la cantidad de euros y un total de euros sin iva en el año 2012.
- A la vista de dicho documento, el de septiembre de 2012, el expide informe en el concreta y pormenoriza los cálculos efectos correspondiendo a la recurrente la cantidad de euros.
  - La demandante presenta el de noviembre de 2012 escrito de contestación al citado informe.
  - El de diciembre de 2012 presenta la factura por atrasos en la modificación núm. 3 de contrato de de Pozuelo de Alarcón por la cantidad total de que coincide con la que la Administración había señalado.
  - En 2012, presenta una factura en concepto de “atrasos modificación núm 3 de de Pozuelo de Alarcón año 2012
  - La demandante presenta el de junio de 2013 una factura con idéntico importe al anterior En la factura se hace consta que “ a pesar de nuestra disposición y del escrito de de mayo de 2013..recordandoles la necesidad de rehacer la factura no hemos recibido respuesta alguna de ustedes por los que les hacemos entrega de una nueva factura con el mismo importe.”
  - El de septiembre de 2016 presenta la demandante escrito de reclamación con intereses y cuya desestimación presunta es el objeto central del presente recurso.

**SEGUNDO.-** El pliego técnico recoge los términos en los que el contrato ha de ser prestado, existiendo, como está reconocido por ambas partes, un condicionante concreto respecto de esta última ampliación: lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas del Expediente de Contratación (Obras de Acondicionamiento), referente a las labores que tenía que ejecutar la mercantil adjudicataria de dicho contrato(Grupo civil) una vez finalizadas las obras durante los años 2011 y 2012, por la cual a esta última le correspondían las labores de siega, escarda y tratamientos fitosanitarios, y a la demandante el recorte, limpieza y riego.

De conformidad con el artículo 200.1 y 2 LCSP el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado. En los mismos términos Clausula 6ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La factura, para ser abonada, requiere ser, cuanto menos, ser informada favorablemente por el responsable del contrato, que podrá rechazarla si no responde a las prestaciones efectivamente pactadas y efectuadas por el contratista, como es el caso.

En el expediente obra una serie de informes de los municipales que valoran los trabajos realizados durante el periodo de de enero a de noviembre de 2012.

La Administración señala que los criterios utilizados para la cuantificación de los trabajos en 2012 son los mismos que se incluyen para 2011 y que la recurrente aceptó con la emisión de la correspondiente factura.

**TERCERO.-** Parece claro que las discrepancias derivan, en esencia, del Informe de de octubre de 2013 del del Ayuntamiento de Pozuelo que ordena el no pago de la factura de euros y la retención de la garantía definitiva.

Es cierto, sin embargo, que la STSJ de Madrid de 19 de octubre de 2016 tiene una clara incidencia sobre este extremo porque en ella se analiza el Informe que sirve de base a los reparos de la Administración, esto es, el de 11 de octubre de 2013. En concreto, se señala que:

<<.. Así las cosas, procede efectuar el pronunciamiento que corresponda sobre las deficiencias e incumplimientos omitidos, pronunciamiento que ha de ser estimatorio en la medida en que el examen del expediente administrativo pone de manifiesto que ya en informe del del Ayuntamiento apelante de de octubre de 2013 se hace referencia, entre otros extremos, a la falta de sustitución de los reguladores de presión en rotonda de la, así como a la falta de realización de la mejora relativa al Nuevo Paso Superior del en el; incidencias en las que se insiste en los informes obrantes en el expediente y cuya efectiva concurrencia, como viene a poner de relieve el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no ha sido negada por la entidad recurrente en la instancia. Es más, en escrito obrante al folio 093 del expediente se reconoce expresamente que es correcto que queda pendiente la realización de la mejora de Proyecto de Nuevo Paso Superior del valorada en euros de ejecución por contrata y por otra parte, en el escrito de demanda, tras hacerse referencia a las geoceldas se viene a consignar que “respecto al resto del importe por el que se ejecuta el aval(correspondiente a trabajos no realizados), nunca se ha negado que procede la minoración del precio por ese importe, pero ello no justifica la ejecución del aval, ya que el propio expediente administrativo se reconoce que, de las obras origen de estas actuaciones, aún se le debe a mi mandante el pago de una certificación cuyo importe es superior a la cantidad a minorar por trabajos no realizados”.

En definitiva, se ha de estimar que no resulta desvirtuada la concurrencia de tales deficiencias que se recogen en la Resolución administrativa impugnada en la instancia y respecto de las cuales, como resulta de lo expuesto, no puede apreciarse que se pongan de manifiesto una vez transcurrido el plazo de garantía de un año plasmado en la Sentencia apelada pues, conforme se recoge en esta última y no se discute pro las partes, el contrato finalizó el 6 de junio de 2013 y la falta de sustitución y de realización de la mejora que venimos examinando ya se puso de manifiesto en informe del mes de octubre del mismo año.

Siendo esto así, es evidente que no puede entenderse admisible que lo el Tribunal Superior de Justicia no encuentra justificado, esto es, las deficiencias, sea ahora objeto de una nueva intentona de no pago por parte de la Administración demandada.

En relación con el mismo informe del el Tribunal Superior de Justicia indica que las discrepancias ejecutivas del contrato no han sido probadas. Siendo esto así para el Tribunal Superior de Justicia no puede ser que ahora entremos en el análisis de si el sustrato material de dichas discrepancias existía o no. El Tribunal ya las declaró no probadas y esta alegación conduce directamente a considerar que la denegación tácita que se analiza en el presente asunto debe tener la misma suerte que la que proclama la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y, por tanto, entender que el Informe no prueba las insuficiencias contractuales y que procede su abono en los términos propuestos por la parte sin que, claro está, su actitud en otros administrativos le impida una reclamación como la presente que deriva directamente de la consideración de no probados de los hechos en cuestión que justificarían el incumplimiento contractual.

En relación con el pago de intereses es evidente que concurren todos los supuestos establecidos en la norma como es la existencia de contrato y el no pago debido (en los términos que se indican) de la factura en cuestión que, adicionalmente ,podría haber sido objeto de una resolución desestimatoria que cambiara los términos del proceso que debe recordarse se produce por la desestimación por silencio administrativo.

**CUARTO** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas a la demandada por importe de 1200 euros por todos los conceptos.

**QUINTO** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución es susceptible de recurso de apelación en función de la cuantía fijada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución por silencio administrativo de la reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el de septiembre de 2016 por una factura devengada en el denominado de Pozuelo de Alarcón del año 2012, reconociendo el derecho al percibo de la cantidad de euros con los intereses legales correspondientes.

2.- Imponer las costas a la Administración demandada por importe de 1200 euros por todos los conceptos.



Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por